

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-0003
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YULI ANDREA VERJAN CURACA
DEMANDADO	HECTOR JULIO CRUZ LOZADA

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición al auto de fecha 9 de junio de 2021, por medio del cual se requirió documentos para establecimiento del valor de la caución.

ANTECEDENTES

El demandante al reformar la demanda solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes con folio de matrícula No. 200-2416, 200-167170, 202-74037, 202-268894, 202-1198, 202-7896, 202-38698 y 202-256633.

El despacho con auto de fecha 14 de mayo de 2021, requirió a la parte demandante para que allegará los avalúos de los bienes materia de las medidas cautelares, con el ánimo de establecer el valor de la caución a fijar, auto que venció en silencio por parte del demandado.

Con auto de fecha 09 de junio de 2021, previamente a decidir sobre la solicitud de las medidas cautelares, éste despacho dispuso que se allegará la documental solicitada por parte del despacho para determinar el valor de la cuantía sobre la cual se debía constituir la póliza, providencia que es materia de recurso.

EL RECURSO:

El demandante indica que se acoge a lo dispuesto en el artículo 598 del CGP, por lo que no se debe exigir caución por parte del despacho aduciendo que requiere embargo de los bienes.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Solicita pronunciamiento igualmente en torno alimentos en favor del menor de edad hijo de la pareja y de la demandante en su calidad de excompañera.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir si debe revocarse la providencia de fecha 09 de junio de 2021, por medio del cual se requieren los documentos con el ánimo de establecer la caución de manera previa a las medidas cautelares.

La tesis del despacho será la de revocar la decisión materia de recurso, en razón a que existe nueva solicitud por parte de la demandante referente a las medidas cautelares de fecha 02 de junio de 2021, por medio del cual solicita la aplicación de medidas conforme al artículo 598 del CGP y esta no se tuvo en cuenta previamente.

En primera instancia debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su jurisprudencia había dispuesto que las medidas cautelares que le eran aplicables al presente asunto se encontraba circunscrita a lo establecido en el artículo 590 del CGP.

Sin embargo, se observa que recientemente dicha postura fue recogida por la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, con número de providencia STC15388-2019, por medio la cual dicha Corporación al referirse a las medidas cautelares en procesos de unión marital de hecho, puntualizó:

“Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.”

De esta forma, se tiene que en materia de unión marital de hecho, existe la posibilidad de dar solicitar las medidas de embargo y secuestro si

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

bien se tiene, como la de inscripción de la demanda atendiendo las diferentes eventualidades que una y otra norma trae.

En concreto, se tiene que inicialmente la parte demandante al reformar la demanda solicitó inscripción de la demanda, sobre los folios de matrícula No. 200-2416, 200-167170, 202-74037, 202-268894, 202-1198, 202-7896, 202-38698 y 202-256633.

En cumplimiento con dicha solicitud, se expidió el auto de fecha 14 de mayo de 2021, donde se requirieron los avalúos de los bienes para efectos de determinar el valor de la cuantía y establecer el monto de la caución, providencia que no tuvo ningún reparo por parte de la parte demandante, entendiéndose dada la solicitud que se requería la medida de inscripción de la demanda conforme al artículo 590 del CGP.

Ahora bien, el día 02 de junio de 2021 el abogado JERLEY PORTELA TORRES, requiere la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes enunciados con anterioridad además de otro tipo de medidas, por tanto dando alcance a dicha nueva petición, este despacho repondrá el auto de fecha 09 de junio de 2021, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta esta nueva solicitud frente a las medidas.

Se precisa que por disposición del artículo 598 del CGP, el juez al mirar la procedencia, acorde con el numeral 1 de dicha normativa, debe verificar que los bienes materia de las medidas (i) se encuentren en cabeza del otro cónyuge y (ii) que sean susceptibles der objeto de gananciales.

En ese orden, se decretará el embargo de los bienes con folio de matrícula No. 200-167170, 202-2416, 202-2416, 200-25633, 200-53508, 202-70958, 202-74037. De igual forma, se decretará la medida relativa a los bancos, en cuentas que no correspondan a la nómina del demandado.

Por otra parte, se negarán las medidas sobre los bienes con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-1198, 202-7896 y 202-38698, en razón a que estos bienes no fueron adquiridos durante los extremos señalados como la vigencia de la unión marital de hecho.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

El despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas en los bienes con folio de matrícula 202-25444, 202-26894 y 202-35976, en razón a que no obra copia de los folios de matrícula de éstos bienes.

En torno a las medidas de alimentos solicitadas en favor del menor de edad, este despacho se pronunciará una vez se ingrese nuevamente el proceso al despacho para no generar confusión en torno a la decisión adoptada en este auto.

En consecuencia, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar la decisión de fecha 09 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de medida cautelares, este despacho decreta las siguientes:

. - **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-167170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad HECTOR JULIO CRUZ LOZADA, CC. 83.057.942. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor y comuníquese por el medio más expedito¹.

. - **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-2416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), denunciado como de propiedad HECTOR JULIO CRUZ LOZADA, CC. 83.057.942. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor y comuníquese por el medio más expedito².

. - **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-2416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), denunciado como de propiedad

¹ documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co-gerleyport@hotmail.com

² documentosregistrogarzon@supernotariado.gov.co - gerleyport@hotmail.com

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

HECTOR JULIO CRUZ LOZADA, CC. 83.057.942. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor y comuníquese por el medio más expedito³.

. - **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-25633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), denunciado como de propiedad HECTOR JULIO CRUZ LOZADA, CC. 83.057.942. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor y comuníquese por el medio más expedito.

. - **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 202- 53508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), denunciado como de propiedad HECTOR JULIO CRUZ LOZADA, CC. 83.057.942. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor y comuníquese por el medio más expedito.⁴

. - **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 202- 70958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), denunciado como de propiedad HECTOR JULIO CRUZ LOZADA, CC. 83.057.942. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor y comuníquese por el medio más expedito⁵.

. - **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 202- 74037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), denunciado como de propiedad HECTOR JULIO CRUZ LOZADA, CC. 83.057.942. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor y comuníquese por el medio más expedito¹.

. - **DECRETAR** el embargo de los dineros, CDTs y demás productos financieros que tenga el demandado HECTOR JULIO CRUZ LOZADA, c.c. 83.057.942, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos financieros en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA⁶, BANCO DE BOGOTÁ⁷, BANCO DE COLOMBIA⁸, BANCO DAVIVIENDA⁹,

³ documentosregistrogarzon@supernotariado.gov.co - gerleyport@hotmail.com

⁴ documentosregistrogarzon@supernotariado.gov.co - gerleyport@hotmail.com

⁵ documentosregistrogarzon@supernotariado.gov.co - gerleyport@hotmail.com

⁶ centraldeembargos@bancoagrario.gov.co - gerleyport@hotmail.com

⁷ rjudicial@bancodebogota.com.co - gerleyport@hotmail.com

⁸ notificacionesjudicial@bancolombia.com.co - gerleyport@hotmail.com

⁹ notificacionesjudiciales@davivienda.com - gerleyport@hotmail.com

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

AV. VIILAS¹⁰, BANCO POPULAR¹¹, BANCO DE OCCIDENTE¹², BANCO WWB¹³, BANCO CAJA SOCIAL¹⁴ y FUNDACION MUNDO MUJER¹⁵. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor a las entidades antes mencionadas y remítase la respectiva comunicación a las direcciones de correo electrónico señaladas en dicho escrito.

TERCERO: Negar la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes con folio de matrícula No. 202-1198, 202-25633, 202-38698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, en razón a que dichos bienes no fueron adquiridos dentro de los extremos de la unión marital de hecho reclamada en la demanda.

CUARTO: ABSTENER de pronunciarse en relación con la solicitud de medidas cautelares requerida para los bienes con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-25444, 202-26894 y 202-35976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), hasta tanto se alleguen los folios de matrícula de estos inmuebles con el ánimo de verificar la propiedad de los mismos y si hacen parte de los gananciales.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

¹⁰ embargoscaptacion@bancoavillas.com.co - gerleyport@hotmail.com

¹¹ embargos@bancopopular.com.co - gerleyport@hotmail.com

¹² djuridica@bancodeoccidente.com.co - gerley port@hotmail.com

¹³ gerleyport@hotmail.com

¹⁴ notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co - gerleyport@hotmail.com

¹⁵ Cumplimiento.normativo@bmm.com.co -gerleyport@hotmail.com

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

ⁱ documentosregistrogarzon@supernotariado.gov.co – gerleyport@hotmail.com

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e01d69bf49646ff7343de80d453bf251f404841bf800ebb1a4fe704b3a1e3b2**

Documento generado en 14/07/2021 12:49:07 PM